



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVII • Hermosillo, Sonora • Número 34 Secc. IV • Jueves 28 de Abril de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado del
Despacho de la
Dirección General del
Boletín Oficial y Archivo
del Estado
**LAE. Héctor Adrián
Ibarra Luna**

Contenido

- ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •** Oficio mediante el cual se designa a la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de Mayo.
- Ley número 92, para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora.

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 92

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora y tienen por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y la Ley General, sin perjuicio de los demás derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

La presente Ley tiene por objeto garantizar la satisfacción de las necesidades elementales de las personas con espectro autista residentes en el Estado de Sonora, mediante la implementación de mecanismos eficientes y eficaces entre las autoridades municipales y estatales en coordinación con las autoridades de la Federación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II.- Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

- III.- Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- IV.- Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, el Distrito Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V.- Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VI.- Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII.- Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- VIII.- Rehabilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- IX.- Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- X.- Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI.- Ley: La Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora;
- XII.- Ley General: La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XIII.- Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIV.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública;
- XV.- Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XVI.- Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVII.- Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVIII.- Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad; y

XIX.- Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4.- Las autoridades del Estado y de los municipios; en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables que determine la Comisión Intersecretarial.

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I.- Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II.- Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III.- Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV.- Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V.- Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI.- Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII.- Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII.- Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX.- Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X.- Pro Persona.- La interpretación y resolución de casos o asuntos que directa o indirectamente están relacionados a los derechos tutelados por esta ley, en virtud de la cual las autoridades deberán acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado buscará promover mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

I.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

III.- La Ley de Planeación;

IV.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora;

V.- El Código Civil para el Estado de Sonora; y

VI.- La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I.- Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II.- Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y municipios;

III.- Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud y el Sistema Estatal de Salud;

- IV.- Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V.- Recibir consultas clínicas y terapias especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y de los municipios;
- VI.- Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VII.- Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- VIII.- Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX.- Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X.- Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI.- A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII.- Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII.- Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV.- Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV.- Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes;
- XVI.- Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII.- Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII.- Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX.- Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XX.- Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y
- XXI.- Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Las instituciones públicas del Estado y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II.- Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III.- Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV.- Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y

V.- Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 11.- Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 12.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I.- La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

II.- La Secretaría de Educación y Cultura;

III.- La Secretaría del Trabajo;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- La Secretaría de Gobierno;

VI.- La Secretaría de Hacienda;

VII.- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VIII.- Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales o Asociaciones Civiles, que se dediquen al tratamiento y atención de personas con condición del espectro autista.

El titular del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, será invitado permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II.- Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, de la Federación y municipios, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III.- Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV.- Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V.- Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

VI.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 14.- La Secretaría coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su inclusión en la sociedad y un trato igualitario;

II.- Vincular las actividades de los organismos y órganos del sector salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III.- Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

IV.- Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los organismos y órganos del sector salud sean necesarios.

V.- Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y

VI.- Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud de la Federación, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I.- Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II.- Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III.- Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV.- Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V.- Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI.- Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII.- Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

VIII.- Abusar de las personas en el ámbito laboral;

IX.- Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y

X.- Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Las distintas secretarías integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO CUARTO.- Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 26 de abril de 2016. C. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA